

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES
CUNDINAMARCA**

E. S. D.

REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA **2022 – 00082**

MARÍA ISMENIA MORALES BARAHONA

Contra **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. Y Otros.**

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN

LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO actuando en nombre y representación de los señores **LUIS RODRIGO VICARÍA WITTIG** y **SHIRLEY MOSKOWICTZ SALGADO** conforme al poder que reposa en el expediente, invocando lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P. me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra **aparte** resaltado en negrilla del Auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2022 notificado por estado el veintinueve (29) de agosto de 2022 mediante el cual, entre otros, reconoce:

*“ Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados **LUIS RODRIGO VICARIA WITTIG** y **SHIRLEY MOSKOWICTZ SALGADO** se notificaron acorde a lo previsto en el artículo 8o de la ley 2213 de 2022 y dentro del término legal concedido para ejercer su derecho a la contradicción, contestaron la demanda proponiendo medios exceptivos de linaje previo y de mérito. (...)”*
(Negrilla nuestra).

A efectos que se reforme el texto en **negrilla** aquí transcrito del Auto impugnado, toda vez que NO corresponde a la verdad procesal, puesto

que los señores LUIS RODRIGO VICARÍA WITTIG y SHIRLEY MOSKOWICTZ SALGADO **NUNCA** fueron notificados como lo establece el art. 8 de la L. 2213 de 2022, toda vez que **NUNCA** les fue remitida a sus correos electrónicos o por mensaje de datos a sus celulares vía whats App, ni de manera física, ni la demanda ni sus subsanaciones ni tampoco el Auto Admisorio del 10 de Junio de 2022. La notificación se adelantó por **conducta concluyente** considerando por ECONOMÍA PROCESAL, que la suscrita apoderada de la Demandada SERVITRUST SNB SUDAMERIS S.A., tuvo conocimiento del Auto admisorio del 10 de Junio de 2022 en el que aparecen como Demandados también los señores LUIS RODRIGO VICARÍA WITTIG y SHIRLEY MOSKOWICTZ SALGADO; por dicha razón, no se pidió Nulidad como excepción previa, lo cual **no** impide al despacho declararla de oficio, en el evento que lo considere procedente conforme a la Ley por afectarse el debido proceso, por lo siguiente:

LA DEMANDANTE al momento de presentar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales – Cundinamarca, la **SEGUNDA subsanación** de la Demanda(inusual), **NO** la remitió de manera simultánea a los señores LUIS RODRIGO VICARÍA WITTIG y SHIRLEY MOSKOWICTZ SALGADO **a sus correos electrónicos respectivos, ni tampoco les fue remitida de manera física;** viciando la ADMISIÓN de la Demanda por mandato legal del art. 6 de la L. 2213 de 2022, que consagra su INADMISIÓN cuando **NO** se acredita haber remitido la subsanción de la demanda a los demandados ni física ni por mensaje de datos; así:

"ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

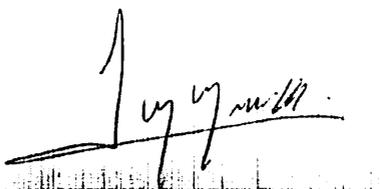
Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"*

Conforme a lo expuesto, es claro que el Auto recurrido está llamado a ser reformado, para aclarar que la notificación del auto admisorio a los demandados señores LUIS RODRIGO VICARÍA WITTIG y SHIRLEY MOSKOWICTZ SALGADO, se cumplió por conducta concluyente.

Atentamente,



LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO

CC 51.649.499 de Bogotá. – TP 30455 C.S.J.

MEMORIAL - REPOSICIÓN

LUZ STELLA GONZALEZ CAMACHO <luzstella.gonzalezcamacho@gmail.com>

Jue 01/09/2022 15:40

(3) folios

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Francisco
<jpmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: encarro@hotmail.com <encarro@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (222 KB)

MEMORIAL - RECURSO REPOSICIÓN - JDO PCUO MPAL S.FCO DE SALES - 1 sept. 2022.pdf;

Doctores buenas tardes, adjunto envío Memorial - Recurso Reposición

Juzgado : Promiscuo Municipal San Francisco de Sales Cundinamarca

Proceso : Declaración de Pertenencia 2022 - 00082

Partes: MARÍA ISMENIA MORALES BARAHONA

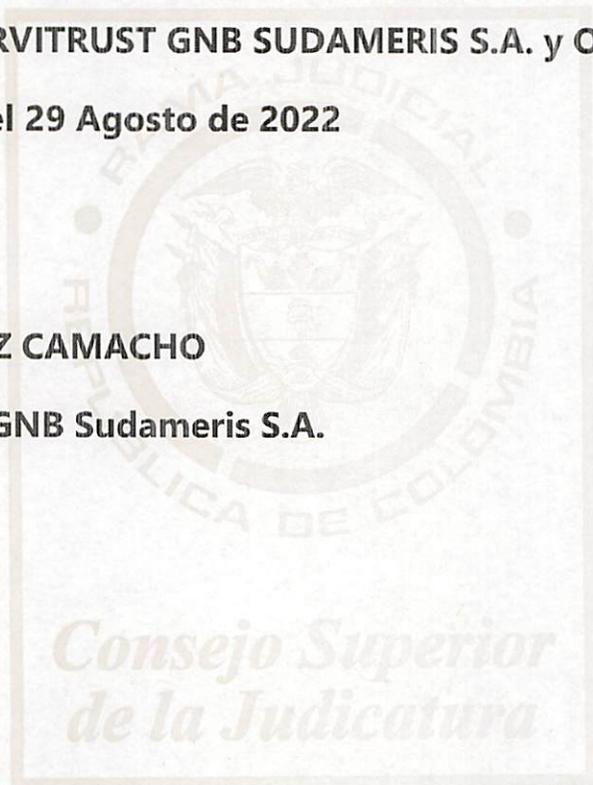
Contra SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. y Otros.

Ubicación. Estado del 29 Agosto de 2022

Atte,

LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO

Apoderada Servitrust GNB Sudameris S.A.



*Consejo Superior
de la Judicatura*